



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. VISTOS: el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Luisa Mercedes Guadalupe Aliaga Vda. de Ortiz, contra la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de junio de 2025, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 228, Barrio San Sebastián, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza dentro de los límites perimetrales que conforman la Zona Monumental de Cajamarca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, reconocido como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. Cabe señalar que mediante la Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2022, se aprobó el Plano N° ZM-01, en el marco de la delimitación aprobada mediante la resolución suprema señalada, cuyos límites perimetrales son el área urbana comprendida y formada por los siguientes jirones: Jr. Sullana, Jr. José Gálvez, Jr. Unión, Jr. Ucayali, Jr. 13 de Julio, Jr. Chepén, Av. Fátima (hoy Av. Mario Urteaga), Jr. Romero, incluyendo el cerro de Santa Apolonia.
- 2.2 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 03 de octubre de 2024, notificada el 10 de octubre de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Víctor Ramiro Ortiz Zárate y Luisa Mercedes Guadalupe Aliaga de Ortiz, por ser los presuntos responsables de la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Zona Monumental de Cajamarca, específicamente del sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Guillermo Urrelo N° 228, Barrio San Sebastián, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural, afectación ocasionada por la demolición parcial de la unidad matriz y la construcción de una edificación de albañilería de 5 niveles; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000169-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de junio de 2025, se impuso sanción de multa y medida correctiva contra la Sra. Luisa Mercedes Guadalupe Aliaga de Ortiz, ahora identificada como Luisa Mercedes Guadalupe Vda. De Ortiz, por encontrarse responsable de la alteración, sin autorización el Ministerio de Cultura, de la Z.M de Cajamarca. Asimismo, se determinó disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra el Sr. Víctor Ramiro Ortiz Zarate, por haberse verificado su fallecimiento.
- 2.4 El 02 de julio de 2025, se notifica a la Sra. Luisa Mercedes Guadalupe y familiares del Sr. Victor Ramiro Ortiz, la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGDP-VMPCIC/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.5 El 18 de julio de 2025, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la sanción y medida correctiva que le fue impuesta.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CUESTIÓN PREVIA

- 2.6 Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG.
- 2.7 Que, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), el escrito de interposición del recurso debe señalar expresamente el acto que se impugna y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Asimismo, dicho recurso debe presentarse dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo.
- 2.8 Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 del mencionado dispositivo legal, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.
- 2.9 Que, en atención a lo señalado, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (2 de julio de 2025) y de la fecha de presentación del recurso de reconsideración (18 de julio de 2025), se verifica que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.
- 2.10 Que, asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por la administrada se sustenta en nueva prueba, consistente en: 1) el Acta de Defunción del señor Víctor Ramiro Ortiz Zárate, quien en vida fuera su cónyuge; 2) Declaración Jurada legalizada de la recurrente; y 3) copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la recurrente.
- 2.11 Que, no obstante, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al recurso, se constata que solo se ha presentado el Acta de Defunción y el DNI, más no la Declaración Jurada legalizada mencionada, por lo que, como cuestión previa, no se emitirá pronunciamiento respecto de este último documento.
- 2.12 Que, sin perjuicio de ello, al haberse presentado al menos un medio probatorio nuevo, corresponde evaluar el fondo del recurso, el cual resulta procedente.
- 2.13 Que, en ese sentido, respecto de los fundamentos del recurso, se advierte que la administrada sostiene lo siguiente:
- Que la construcción fue ejecutada antes del 14 de marzo de 2022, fecha en la que se aprobó la Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC, así como el plano N° ZM-01;
 - Que la edificación fue realizada por el señor Víctor Ramiro Ortiz Zárate, su cónyuge fallecido, y no por la recurrente, quien actualmente posee el bien inmueble;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c) Que, durante el proceso constructivo, y hasta el 17 de octubre de 2023, no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;
- d) Que se encuentra amparada por la Ley N° 30490, la cual garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, alegando desconocimiento de las disposiciones que regulan las construcciones en la Zona Monumental de Cajamarca.
- 2.14 Que, respecto del primer argumento (literal a)), se verifica que, de forma contraria a lo afirmado por la administrada, la alteración de la Zona Monumental de Cajamarca derivada de la construcción de cinco niveles en el predio ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 228, se encontraba en ejecución al 17 de octubre de 2023. Esta circunstancia se encuentra acreditada en las actas de inspección que obran en el expediente y en las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 000041-2024-SDDPCICI-DDCCAJ-AMZ/MC, documento que sustentó el inicio del procedimiento sancionador. En dichas evidencias se constata que, para esa fecha, la edificación tenía tres niveles en construcción; mientras que, en las fotografías de fecha 30 de julio de 2024, ya se observa una estructura de cinco niveles aún no concluida. En consecuencia, se desvirtúa la afirmación referente a que la obra fue realizada con anterioridad al 14 de marzo de 2022.
- 2.15 Que, respecto del segundo argumento (literal b)), corresponde precisar que la responsabilidad administrativa de la recurrente se encuentra acreditada, toda vez que, al momento de los hechos, ostentaba la propiedad del predio ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 228, titularidad que mantiene desde el año 1981 hasta la fecha.
- 2.16 En tal sentido, al ser propietaria del inmueble cuando se produjo la alteración a la Zona Monumental de Cajamarca —parte de la cual aún se encontraba en ejecución en octubre de 2023—, le correspondía gestionar previamente la autorización ante el Ministerio de Cultura, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 20¹ de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que exige autorización previa para toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural. Al no haberlo hecho, incurrió en la infracción prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada.
- 2.17 Asimismo, su responsabilidad se encuentra corroborada con su Documento Nacional de Identidad (DNI) emitido el 24 de septiembre de 2013², en el que figura como domicilio real el predio ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 228, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, coincidiendo dicha dirección con la consignada en su DNI más reciente, emitido el 19 de junio de 2025.

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² De acuerdo a la copia del DNI que adjuntó la administrada en su escrito de fecha 24.10.24.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.18 Del mismo modo, se evidencia su responsabilidad en el escrito presentado el 24 de octubre de 2024, en el cual, a título personal y de manera independiente al presentado por su cónyuge, manifestó que ambos —por su avanzada edad y delicado estado de salud— desconocían la normativa aplicable a la Zona Monumental de Cajamarca, solicitando incluso un plazo para subsanar la infracción cometida.
- 2.19 Que, resulta relevante señalar que, en dicho escrito, en ningún momento atribuyó de forma exclusiva la responsabilidad al señor Ortiz Zárate. Por el contrario, asumió la coautoría de los hechos. Por tanto, lo alegado en su recurso de reconsideración resulta contradictorio con sus manifestaciones anteriores. Cabe precisar que el fallecimiento de su cónyuge fue debidamente considerado al momento de resolver el procedimiento, disponiéndose el archivo del mismo respecto de él.
- 2.20 Que, en relación con el tercer argumento (literal c)), debe indicarse que las normas que regulan la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Ley N° 28296, tienen carácter público y, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*. En ese sentido, el desconocimiento de la norma no constituye causal eximente de responsabilidad administrativa, siendo exigible su cumplimiento por parte de todos los ciudadanos. Por tanto, no era necesario que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca notificara individualmente a la administrada sobre las exigencias legales que debía observar.
- 2.21 Finalmente, respecto del cuarto argumento (literal d)), si bien la Ley N° 30490 garantiza los derechos de las personas adultas mayores, ello no implica exoneración de responsabilidades por el incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional. La condición de adulto mayor no constituye, por sí sola, una causal excluyente de responsabilidad administrativa. Adicionalmente, la falta de conocimiento de una norma no configura un eximente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257³ del TUO de la LPAG.
- 2.22 Que, en atención a lo expuesto, los argumentos formulados en el recurso de reconsideración han quedado debidamente desvirtuados, por lo que corresponde desestimar la impugnación.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Luisa Mercedes Guadalupe Aliaga Vda. De Ortiz, contra la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL